

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 308

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACION: 2020-00105-00

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES BENITEZ DE MORERA

DEMANDADOS: MILLER LOZADA MACIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL PIENDAMO –
CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMO, (Cc), OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Le correspondió a este despacho judicial el proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, propuesto por la señora **MARIA MERCEDES BENITEZ DE MORERA**, por medio de **apoderado judicial**, en contra de **MILLER LOZADA MACIAS**, por lo cual procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

se procede a revisar la presente demanda, con el fin de establecer si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- (...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Revisada la demanda se tienen que de la revisión realizada al poder, éste se ha conferido para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso **CON ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO PARA LA RESTITUCION DE INMUEBLE**, sobre el predio ubicado en la calle 5m No. 2-75 de la actual nomenclatura urbana de la población de Tunía del Municipio de Piendamó Cauca, en contra del señor **MILLER LOZADA MACIAS**, pero las pretensiones de la demanda hacen referencia a un proceso **REIVINDICATORIO** y como consecuencia la anterior declaración se solicita se condene a la Restitución del bien inmueble o en su defecto se ordene el desalojo, encontrado el despacho incongruencia entre lo estipulado en el poder y lo pretendido con la demanda.

Aunado a lo anterior, también se tiene que la conciliación realizada como requisito de procedibilidad hace referencia a un proceso de restitución de bien inmueble, mas no a la reivindicación del bien objeto del presente proceso.

De la misma manera solicita en la pretensión **TERCERA**, que “ ***el demandado debe pagar a la demandante una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado , no solo los percibidos, sino también lo que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe , al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor***”.

Respecto a lo anterior, el artículo 206 del Código General del Proceso establece:

Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Teniendo entonces que la presente demanda presenta varias inconsistencias, se inadmitirá la misma para que la parte demandante la subsane para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, propuesto por la señora **MARIA MERCEDES BENITEZ DE MORERA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **MILLER LOZADA MACIAS**, de acuerdo a lo expresado en el presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER UN TERMINO DE CINCO (5) DIAS, para que la parte demandada la subsane so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CARLOS ANDRES VELASCO CUCUÑAME**, como apoderado judicial de la señora **MARIA MERCEDES BENITEZ DE MORERA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.061.792.446 y Tarjeta Profesional Nro. 335672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en el presente proceso de acuerdo al poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

<u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA Piendamó Cauca, NOVIEMBRE 3 DE 2020.- En la fecha se notifica a través del ESTADO Nº .084 la providencia de fecha OCTUBRE 30 DE 2020  MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA
--

